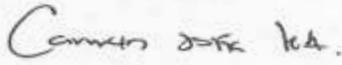


**AL DESPACHO:**

La presente demanda asignada por reparto. Lo anterior, para lo de su conocimiento.  
Bucaramanga, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO: I

Decide el Juzgado en relación con la demanda ejecutiva presentada por **MATILDE CELIS PINTO**, contra **JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA**.

Revisado la demanda se tiene que la parte actora depreca mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por concepto de los conceptos plasmados en el contrato de transacción.

Para resolver se considera: El art. 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Por su parte el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él**.

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que ocupa nuestro estudio, se advierte que no reúne los requisitos necesarios para librar la orden de pago deprecada, pues carece del requisito de expresividad, toda vez que en el contrato de transacción no se indica la forma de pago, esto es, si es en efectivo, por consignación o por alguna otra modalidad.

A su vez, el artículo 2469 del Código Civil Colombiano establece:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Por lo que, si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2° la jurisprudencia colombiana, ha aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras la Sentencia del 6 de mayo de 1966 en GJ, t LXV. 634 y XC,67, señaló: “*son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de*

*las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas”.*

Así pues, de la lectura hecha al contrato de transacción no se evidencia que la misma tenga concesiones recíprocas, únicamente se identifica obligaciones para con el aquí demandado.

De acuerdo a lo anterior y si más disquisiciones, en este evento se debe negar la orden de pago solicitada, pues no se configura un título ejecutivo, por consiguiente, se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **MATILDE CELIS PINTO**, contra **JESUS MARIA OLIVEROS ARDILA**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.078** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **31 de mayo de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria